

Recomendación 06/2026

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio General Escobedo, Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Integridad personal

Monterrey, Nuevo León, a 17 de febrero de 2026

C. MARCO ANTONIO ZAVALA SOLÍS

Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio General Escobedo, Nuevo León.

Visto para concluir el **expediente CEDH-2025/1685/02/021**, tramitado de oficio con motivo de la nota informativa titulada **“Lo Vuelve hacer, policías de Escobedo los graban golpeando detenido ya sometido”**,¹ frente a posibles violaciones a derechos humanos en perjuicio de **V1**, atribuidas a personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio General Escobedo, Nuevo León (la **Secretaría**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.²

¹ Vid. Artículo 22, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

² Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.³

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia.⁴

1. ANTECEDENTES

De los hechos de la nota informativa de mérito se desprende, en esencia, lo siguiente:

- 1) Policías de Escobedo fueron captados en video golpeando a un hombre que tenían sometido en el piso, esto en un costado de la Carretera a Laredo a la altura de la calle José Clemente Orozco, frente a la Colonia Puerta de Anáhuac.
- 2) En las imágenes se aprecia a un policía encima del detenido con el fin de inmovilizarlo, mientras un segundo uniformado lo golpea en repetidas ocasiones con una macana.

³ Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

⁴ Vid. Artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- 3) De acuerdo con un comunicado de la **Secretaría**, el policía que aparece golpeando con la macana fue separado de su cargo para permitir que la Unidad de Asuntos Internos lleve a cabo la investigación con total imparcialidad y determine las sanciones correspondientes conforme a la ley.
- 4) Los hechos acaecieron a las 17:02 horas del día 15 de octubre de 2025 en la colonia Puerta de Anáhuac, en el Municipio General Escobedo, Nuevo León.

2. PRUEBAS

Las pruebas que obran en el expediente, y que serán valoradas a fin de dictar la presente resolución, son las siguientes:

- 1) **Informe documentado de la autoridad señalada como responsable.**⁵ De éste se advierte, esencialmente lo siguiente:
 - 1.1) Derivado de las actuaciones practicadas por la Unidad de Asuntos Internos de la **Secretaría**, se realizó la verificación integral de los hechos difundidos en redes sociales el día 15-quince de octubre de 2025-dos mil veinticinco.
 - 1.2) Tras el análisis técnico del material audiovisual, la revisión documental y las diligencias efectuadas, dicha Unidad identificó la identidad del servidor público involucrado.
 - 1.3) **Informe Policial Homologado (IPH)**⁶ del que se obtienen, fundamentalmente, los datos de prueba siguientes:

⁵ Vid. Cuaderno del expediente de queja no. **CEDH-2021/1685/02/021**, fojas 11 - 90.

⁶ *Ibid.*, fojas 066 - 068.

1.2.1) Los **PSP1** y **PSP2** a bordo de la unidad **D1** recibieron un reporte de que una persona pretendía ocasionar un incendio en la colonia Campo Amor en el Municipio General Escobedo, Nuevo León, el día 15 de octubre de 2025, a las 17:02 horas.

1.2.2) Al arribar al lugar, los elementos de la Secretaría observaron que **V1** había prendido fuego a un poste y cables de energía eléctrica. **PSP2** descendió de **D1** y le indico a **V1** que *no hiciera eso*. **V1** se comportó agresivo al recibir esa indicación, por lo que el elemento policiaco lo sometió con los ganchos y, una vez en el suelo, lo golpeó con una PR-24 (macana). Esto le ocasionó diversas lesiones.

1.2.3) **V1** fue trasladado a la comandancia para su remisión a celdas y, el médico de guardia, al realizar el dictamen médico⁷ previo, dispuso que el paciente debía ser trasladado al Hospital Universitario para ser valorado inmediatamente.

1.2.4) En el Hospital Universitario se dictaminó⁸ que **V1** se encontraba en estado etílico completo; presentaba lesión contusa en pómulo y región prefrontal derecha y abrasión en puente nasal. En ese sentido, se determinó que las lesiones presentadas por el paciente no ponían en peligro su vida. Posteriormente, fue trasladado a las celdas municipales donde se celebró una audiencia.⁹

⁷ *Ibid.*, foja 070.

⁸ *Ibid.*, foja 071.

⁹ *Ibid.*, foja 069.

2) Inicio del procedimiento de Remoción a solicitud del Secretario de Seguridad Ciudadana del municipio de General Escobedo, Nuevo León.

2.1) Oficio de 18 de noviembre de 2025,¹⁰ suscrito por el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien solicitó al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio General Escobedo, Nuevo León, que se iniciara el procedimiento de Remoción por Incumplimiento de los Requisitos de Permanencia en contra del elemento de esa Secretaría involucrado el día de los hechos. A este oficio se adjuntaron las documentales siguientes:

- a) Videograbación. En ésta se aprecia a **PSP1** golpeando a **V1** con una PR-24 (macana), con motivo de la intervención policial de fecha 15-quince de octubre del 2025-dos mil veinticinco.
- b) Bitácora de Novedades de fecha 15-quince de 2025, relativa al turno diurno.
- c) Copia simple de la ficha de detención de **V1**, de 15-quince de octubre de 2025-dos mil veinticinco, de la que se desprende que **PSP1** lo detuvo.
- d) **Informe Policial Homologado (IPH)**. En éste **PSP1** refirió que, al intentar dialogar con **V1**, éste se tornó agresivo, insultaba y se resistía al aseguramiento; para controlarlo utilizó un bastón PR-24.
- e) Dictamen médico¹¹ y receta médica¹² que acreditan que **V1** presentó lesiones visibles atribuibles a golpes contundentes. Por este motivo fue trasladado al Hospital Universitario para su atención inmediata.

¹⁰ *Ibid.*, fojas 047-064

¹¹ *Ibid.*, foja 070.

¹² *Ibid.*, foja 071.

- f) **Acta de desahogo de audiencia, pruebas y alegatos.**¹³ En esta diligencia **PPS2** manifestó lo que se transcribe a continuación:

*“(...). (...) el 15-quince- de octubre de 2025, yo iba a bordo de **D1 en compañía de mi compañero PSP1**, veníamos circulando sobre la carretera a Laredo rumbo a Concordia, visualizamos a un masculino que estaba manipulando fuego debido a que había prendido fuego a un poste y cables de energía eléctrica, mi compañero me da la orden de que descendiera de la unidad y me dirigiera con el masculino para que no realizara esa acción debido a que era peligroso; el masculino era de aspecto indigente. El masculino se comporta agresivo, por lo cual procedo a sacar mis ganchos para lograr someterlo, recuerdo que el masculino estaba muy agresivo yo estaba cuidando que no se me fuera a escapar, cuando el suscrito lo tenía sometido en el suelo, es cuando me percate de que mi compañero es quien le estaba pegando con el PR-24 (macana) **D2**, dejándole diversas lesiones (...).”*

3.- En fecha 17 de diciembre de 2025, se dictó la resolución definitiva del Expediente UAI/PR/342/2025, relativo al procedimiento de remoción del cargo por incumplimiento de los requisitos de permanencia en contra del **PSP1**, siendo los puntos resolutivos los siguientes¹⁴:

3.1 ...(.Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 40, apartado D, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública de General Escobedo, Nuevo León; Se resuelve:

Primero: Ha procedido el Procedimiento de Remoción UAI/PR/342/2025, instruido en contra de **PSP1**, quien al momento de los hechos suscitados se encontraba adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de General Escobedo, Nuevo León, por incumplimiento de los Requisitos de Permanencia.

Segundo: Con base a las pruebas y en las argumentaciones contenidas en los considerandos, esta autoridad, llega a la determinación de que **PSP1**, ha incumplido los requisitos de permanencia establecidos, por lo contenido en el artículo 198 Bis 9, fracciones II y III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Tercero: Se declara la terminación de los efectos del nombramiento en forma extraordinaria y en consecuencia se decreta la remoción del puesto, cargo o comisión de **PSP1**, en virtud de lo fundado y motivado.

¹³ Ibid., foja 072

¹⁴ Ibid., foja 126

Cuarto: Una vez que se encuentra firma la presente determinación, remítase copia de esta resolución a la Dirección de Recursos Humanos de General Escobedo, Nuevo León, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, así como para la realización de erogaciones que correspondan, si aplicase.

Así mismo, remítase copia al Director General del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C5), de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, para efectos de inscribir la remoción del cargo de **PSP1**, en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 65, fracciones I y IV, párrafo segundo y 66 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Quinto: Notifíquese legalmente. Se instruye para los efectos al Titular de la Unidad de Asuntos Internos para que realice la notificación del presente mediante instructivo, asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el Registro de Investigación Policial de la Unidad de Asuntos Internos, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asuntos totalmente concluido. Así lo firma y resuelve el Comisario General Marco Antonio Zavala Solís, Secretario de Seguridad Ciudadana de General Escobedo, Nuevo León.)...

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Expuestos los antecedentes fácticos y procesales del caso en análisis, en primer lugar, esta Comisión Estatal expone el marco jurídico vigente que reconoce las garantías relativas al derecho humano a la *integridad personal*, en el contexto de un uso *desproporcionado e indebido de la fuerza pública*, de conformidad con el orden metodológico siguiente:

- a) Derecho a la integridad personal en el Sistema Universal de los Derechos Humanos.
- b) Derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Y,
- c) Derecho a la integridad personal en el Sistema Jurídico Mexicano.

a) Derecho a la integridad personal en el Sistema Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, por lo que se impone a los Estados la obligación de **respetar, proteger y garantizar este derecho**.¹⁵

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la integridad personal como el **derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral**.¹⁶

Bajo ese orden normativo, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) –encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– ha sustentado que **los Estados partes están obligados a brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o injerencias que afecten su dignidad e integridad física o mental, sean causados por autoridades o personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones oficiales**, al margen de éstas, o incluso, por particulares o entes privados con injerencia o aquiescencia del Estado.¹⁷

a.1.) Sobre la integridad personal y el uso de la fuerza policial

Concretamente, tratándose de casos de uso de la fuerza policial, el Sistema Universal¹⁸ establece que, a fin de salvaguardar el derecho a la integridad personal, las autoridades de los Estados deben hacer efectivos los principios siguientes:

¹⁵ Vid. Artículo 3.

¹⁶ Vid. Artículo 3 y 9.

¹⁷ Vid. Observación General No. 20. *Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (artículo 7), párrafo 2.

¹⁸ Vid. ONU, *Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios de hacer cumplir la Ley*, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 1990.

- **Legalidad.** De acuerdo con este principio, las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones.
- **Absoluta necesidad.** A la luz de éste, la fuerza sólo debe emplearse como *último recurso*; es decir, cuando sea estrictamente indispensable y no haya otras opciones menos lesivas para proteger la vida, la integridad de las personas, u otros bienes jurídicamente protegidos.
- **Proporcionalidad.** De conformidad con éste, las autoridades del Estado están obligadas a *justipreciar* las circunstancias en las que el uso de armas de fuego es –efectivamente– inevitable; *vgr.* en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o –incluso– con el propósito de evitar la comisión de un delito grave que entrañe –a su vez– una amenaza para la vida propia o de terceras personas.

Por lo tanto, el uso de armas de fuego sólo se justifica en casos en los que otras medidas menos extremas resulten insuficientes para alcanzar objetivos como los *supra* indicados.

- **Rendición de cuentas.** Finalmente, de acuerdo con este mandato de optimización, los elementos de seguridad de los Estados están obligados a justificar y asumir su responsabilidad con motivo del uso de su fuerza.

b) Derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

De acuerdo con este sistema regional, el derecho a la integridad personal **protege a las personas frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud**, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.¹⁹

En ese contexto, a propósito de la restricción legítima sobre el derecho a la integridad personal (*uso legítimo de la fuerza pública*), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que **el uso legítimo de la fuerza pública implica que ésta debe ser tanto necesaria como proporcional con respecto a la situación; ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue, tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas.**

En ese tenor jurídico, la CIDH dispone que el grado de fuerza ejercido por los servidores públicos del Estado para que se considere *adecuado*, en términos de los parámetros internacionales, **debe ser absolutamente necesario.**²⁰

c) Derecho a la integridad personal en el Sistema Jurídico Mexicano

Finalmente, para esta Comisión es necesario y oportuno pronunciarse brevemente sobre el desarrollo jurídico en torno al derecho a la integridad personal –en vinculación con el ejercicio legítimo de la *fuerza pública*– en la doctrina jurídica mexicana.

El derecho a la integridad personal constituye uno de los pilares fundamentales del sistema constitucional mexicano y del marco normativo internacional. Este derecho se reconoce expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

¹⁹ Vid. Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁰ Cfr. CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009.

Por otro lado, el artículo 22 constitucional proscribe toda pena o trato que implique violencia física, tratos crueles, inhumanos o degradantes, **y refuerza la prohibición absoluta de afectar la integridad física o psicoemocional de las personas.**

Sobre la materia en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que el derecho a la integridad personal impone al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlo (**dimensión sustantiva**), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (**dimensión procesal**).

Así las cosas, el estándar protector del derecho humano en análisis prescribe que el Estado mexicano está obligado a adoptar todas las medidas apropiadas para su preservación (**obligación positiva**), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo que implica no sólo que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman *investigaciones efectivas*, que realmente permitan identificar a los responsables de su violación, y seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las probanzas suficientes para que –en su caso– sean sancionados justificadamente.²¹

Bajo la misma tesitura normativa, la SCJN ha reiterado que, en casos de presunto uso excesivo de la fuerza, la vulneración a la integridad personal se configura no sólo cuando existen lesiones físicas comprobadas, sino también **cuando se acredita que la persona estuvo expuesta a un riesgo real, inmediato e innecesario derivado de la actuación de agentes estatales.**

²¹ Cfr. Tesis aislada P. LXII/2010 (9a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Enero de 2011, Tomo XXXIII, página 27, con número de registro 163166, de rubro: **“DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.”**

Además, el Máximo Tribunal ha precisado que la actuación policial debe regirse por los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, precaución y rendición de cuentas, y que **el incumplimiento de dichos principios implica una afectación directa al derecho a la integridad personal.**²²

En consecuencia, dentro del marco jurídico mexicano, la integridad personal tiene un carácter inviolable y de protección reforzada, especialmente en contextos en los que una autoridad estadual ejerce su poder coercitivo o se encuentra en posición garante de los derechos humanos, como acaece cuando se busca controlar una situación violenta, o garantizar los derechos humanos de una persona detenida, o sometida a una intervención policial, o *bajo cualquier otra forma de custodia estatal*.

En esa tesitura, la obligación de prevenir daños, evitar riesgos innecesarios y documentar adecuadamente el uso de la fuerza recae plenamente en las instituciones de seguridad pública y sus agentes, **quienes están obligados a actuar conforme a los estándares nacionales e internacionales para evitar –en todo caso– comprometer la integridad física, psíquica y emocional de las personas.**²³

4. ESTUDIO DE FONDO

Dados los antecedentes del asunto en que se actúa, y de conformidad con el marco jurídico expuesto previamente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos colige que la Secretaría violó el derecho humano a la integridad personal en perjuicio de **V1**, por las razones fundamentales que se sustentan a continuación.

Para comenzar, debe indicarse que existen **dos hechos probados** con motivo de la indagatoria efectuada por este Organismo Autónomo:

²² Cfr. Controversia Constitucional 505/2023 (12a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Noviembre de 2025, Libro 3, con número de registro 33757.

²³ Vid. Artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

- i) En primer lugar, **las lesiones de V1 por golpes con PR-24 (macana) D2**, en el día y la hora de los hechos objeto-materia de queja promovida ante esta Comisión; Y,
- ii) En segundo lugar, se acreditó que el **elemento de la Secretaría** que se involucra directamente en los hechos golpeó a **V1** mientras era sometido en el suelo, con una PR-24 (macana) **D2**.

Bajo ese orden de ideas, esta Comisión Estatal colige que el policía involucrado hizo uso excesivo de la fuerza después de someter a **V1** en el suelo, en **un contexto fáctico que no representaba un peligro real, actual e inminente para su vida y/o integridad o la de terceras personas**.

Si bien uno de los elementos de seguridad refirió que **V1** tenía un comportamiento agresivo (ya que *“les tiraba patadas y mordidas”*), a juicio de este Organismo Autónomo tal circunstancia no representaba una amenaza que justificara la utilización de una **fuerza desproporcionada** para su contención; amén de que, a la luz de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte algún elemento de prueba que permita asegurar que *–efectivamente–* **V1** pateó y mordió al elemento de la Secretaría en cuestión.

Aunado a lo previo, esta Comisión Estatal advirtió que La Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de General Escobedo, Nuevo León, dictó una resolución definitiva en la que determinó que el elemento de la Secretaría multirreferido fue responsable de Incumplimiento a los Requisitos de Permanencia en perjuicio de la esfera jurídica de **V1**, motivo por el cual fue **removido** de su cargo.

A juicio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tales circunstancias denotan una actuación **carente de profesionalismo y desproporcional** (*uso excesivo de la fuerza*) atentatoria de la obligación de los elementos de seguridad del Estado mexicano de actuar con moderación y garantía plena del derecho humano a la integridad personal en perjuicio de **V1**.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1** como víctima directa por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de no repetición

6.1.1. Capacitación de los integrantes de la corporación policial

A fin de evitar la repetición de los hechos, la **Secretaría** deberá **prevenir** que vuelvan a acontecer violaciones a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Bajo esa tesitura, la Secretaría deberá implementar **cursos obligatorios de profesionalización** de su personal, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, con especial **énfasis** en lo siguiente:

- a) Estándares nacionales e internacionales sobre el uso de la fuerza.
- b) Protección a la integridad personal durante intervenciones policiales.
- c) Manejo de situaciones de crisis y control de multitudes sin recurso a medios letales.

Lo que antecede deberá incluir evaluaciones periódicas y mecanismos de actualización continua.

6.1.2. Elaboración de un protocolo de actuación

En aras de promover la adecuada actuación de los elementos policiacos de la Secretaría, y a fin de efficientizar el ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, dicha autoridad deberá establecer directrices que delimiten con puntualidad las obligaciones de esa corporación policial.

Lo que precede, con fundamento en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; en particular, la observancia de los **principios sobre el uso de la fuerza pública**.

Asimismo, deberá considerar los criterios establecidos en el Código de Conducta y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos instrumentos rectores de las atribuciones que ejercen las personas servidoras públicas adscritas a las corporaciones de seguridad pública.

6.2. Medidas de rehabilitación

La Secretaría deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo la atención psicológica que requiera **V1**, hasta alcanzar su sanación emocional, lo cual deberá ser gratuito, inmediato y en un lugar accesible, previo el consentimiento informado.

Al respecto, se podrá solicitar la colaboración de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que –por conducto de los servicios que ofrece– se garantice la atención especializada que **V1** requiera. No obstante, será responsabilidad de la autoridad recomendada impulsar las acciones y las gestiones respectivas para su debido cumplimiento

7. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Medida de rehabilitación. La Secretaría, en un plazo no mayor a 15-quinque días naturales, deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención psicológica necesaria en aras de reparar la esfera de **V1**, hasta alcanzar su nivel más alto de salud posible, previo su consentimiento informado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

SEGUNDO. Cursos. La Secretaría, en un plazo no mayor a 6-seis meses, deberá ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto 6.2.1 de la presente Recomendación.

TERCERO. Protocolo de actuación. La Secretaría, en un plazo no mayor a 6-seis meses, deberá establecer directrices que delimiten con puntualidad las obligaciones de esa corporación policial, en los términos expuestos en el punto 6.1.2 de la presente Recomendación.

CUARTO. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. La Secretaría deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

De ser aceptada la Recomendación, la Secretaría deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, la Secretaría dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la Secretaría dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse o incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 83, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Por Tabla de Avisos a V1**, en caso de estar en desacuerdo con esta determinación, podrá interponer, dentro del plazo de 30-treinta días naturales contados al día siguiente de su notificación en *tabla de avisos*, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

DRA. OLGA SUSANA MÉNDEZ ARELLANO

**Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

DRA. OSMA/ DRA. AMA